

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Peticionario

*v.*

MAYRA ENID NEVÁREZ TORRES  
Recurrida

KLCE202500179

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
KLE2022G0122  
KLE2022G0123  
KLE2022G0124  
KLE2021M0047  
KTR2021-0605  
KTR2021-0606

Sobre:  
Art. 7.06 Ley 22 (2  
cargos)  
Art. 5.07 (C) Ley 22  
(Negligencia)  
Art. 5.07 (B) Ley 22  
Art. 7.02 Ley 22  
Art. 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2025.

Hallada culpable una persona por haber dado muerte a otra mientras conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez; ¿ostenta el Tribunal discreción para imponer alguna pena alternativa a la cárcel? Esta es la interrogante medular que nos corresponde responder.

**I. Recuento procesal pertinente**

Por hechos acontecidos el 21 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra la señora Mayra E. Nevárez Torres, (señora Nevárez Torres o recurrida), imputándole haber infringido los siguientes delitos de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, (Ley Núm. 22-2000 o *Ley de*

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2025\_\_\_\_\_

*Tránsito*)<sup>1</sup>: tres delitos menos graves; Arts. 5.07, 5.07(b) y 7.02<sup>2</sup>; y tres delitos graves, Art. 5.07(c), y dos Arts. 7.06<sup>3</sup>.

En síntesis, el Pueblo imputó que, en la fecha señalada, a eso de las 2:32 am, la señora Nevárez Torres, mientras conducía un vehículo de motor por el puente Teodoro Moscoso en contra del tránsito en estado de embriaguez (.29% de alcohol en el organismo), provocó un accidente cuando impactó el vehículo de motor CAN AM tablilla JNW-782, causándole la muerte a Justin Rafael Santos Delanda y grave daño corporal a Keven Xilef Monserrate Gandía.

Superadas las etapas previas al juicio en su fondo, este fue celebrado mediante Tribunal de Derecho, obteniéndose como resultado un fallo condenatorio por todas las acusaciones presentadas. En lo que nos concierne, consta en la *Minuta*<sup>4</sup> donde fueron narradas las incidencias de dicho día que, recaído el fallo, el Tribunal ordenó a la Comunidad Metropolitana del Departamento de Corrección iniciar una investigación y presentar un Informe pre-sentencia, razonando que, *por cuanto algunos de los delitos no cualificaban para una sentencia suspendida, en el informe se debían considerar las disposiciones de los artículos 50 y 53 del Código Penal*<sup>5</sup>, **con relación a las penas de restricción domiciliaria o terapéutica.** (Énfasis provisto). Al tenor, la *Vista para dictar sentencia* fue señalada para el 7 de noviembre de 2024.

En respuesta a la referida *Orden*, el 5 de noviembre de 2024, la Técnico de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación asignada para ello, señora Otero Gerena, (Técnico Sociopenal), rindió el *Informe pre-sentencia* requerido, concluyendo que la señora Nevárez Torres, *no reunía los méritos para ser considerada para los privilegios solicitados por el tribunal.*

<sup>1</sup> 9 LPRC sec. 5001 *et seq.*

<sup>2</sup> 9 LPRC secs. 5127 y 5201, respectivamente.

<sup>3</sup> 9 LPRC secs. 5127 y 5206, respectivamente.

<sup>4</sup> Anejo X del apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 60.

<sup>5</sup> Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRC sec. 5001 *et seq.*

A raíz del recibo de dicho Informe el Tribunal celebró una vista en la que las partes tuvieron ocasión de desarrollar argumentos de derecho acerca de la pena que debía imponerse<sup>6</sup>. En su turno, el Ministerio Público arguyó que por disposición expresa de la Ley de Tránsito, la pena que correspondía imponer a la recurrida era la de cárcel, y por ello resultaba fútil dar lugar a la celebración de una vista para impugnar el Informe pre-sentencia. Por su parte, la señora Nevárez Torres: 1) expresó su interés en impugnar los hallazgos contenidos en el Informe pre-sentencia; 2) arguyó que no existía impedimento legal alguno para considerar la imposición de penas alternativas a la cárcel. Sopesadas tales premisas, el Tribunal adelantó no estar de acuerdo con el razonamiento del Ministerio Público, e indicó que solo impondría la pena luego de celebrada una vista de impugnación de informe.

La vista de impugnación del Informe pre-sentencia fue efectuada, según pauta, concediendo el Tribunal amplia oportunidad a las partes para interrogar a la Técnico Sociopenal sobre el informe que suscribió, y enarbolar los razonamientos que se estimaran pertinentes. Fue así como, el 30 de enero de 2025, el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), emitió la *Sentencia* que dio lugar a la presentación del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. En específico, el foro primario le impuso las siguientes penas a la señora Nevárez Torres:

NUM. CASO	DELITO	PENA	
KLE2022G0122	ART.7.06 LEY 22	QUINCE (15) AÑOS DE CÁRCEL MÁS MIL DÓLARES (\$1,000.00) DE MULTA O (1) DIA DE CÁRCEL POR CADA CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) QUE DEJE DE PAGAR	<b>CONCURRENTES ENTRE SI</b>
KLE2022G0123	ART.7.06 LEY 22	CINCO (5) AÑOS DE CÁRCEL MÁS MIL DÓLARES (\$1,000.00) DE MULTA O (1) DIA DE CÁRCEL POR CADA CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) QUE DEJE DE PAGAR	
KLE2022G0124	ART. 5.07 C LEY 22 (NEGLIGENCIA)	TRES (3) AÑOS DE CÁRCEL	
KLE2021M0047	ART.5.07 B LEY 22	TRES (3) AÑOS DE CÁRCEL	
KTR2021-0605	ART. 7.02 LEY 22	MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$1,550) DE MULTA O UN (1) DÍA DE CÁRCEL POR CADA CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) QUE DEJE DE PAGAR-(\$500.00 DE MULTA	

<sup>6</sup> Ver *Minuta*, apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 63-65.

		MÁS MULTA ADICIONAL POR DÉCIMAS ADICIONALES AL .08 DE (\$1,050.00)	
KTR2021-0606	ART.5.07 LEY 22	QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00) DE MULTA O (1) DÍA DE CÁRCEL POR CADA CINCUENTA DÓLARES (\$50.00) QUE DEJE DE PAGAR.	
		<b>TOTAL: QUINCE (15) AÑOS DE CÁRCEL</b>	

□ COMO PENA ESPECIAL, SE LE IMPONE EL PAGO DE UN COMPROBANTE DE RENTAS INTERNAS POR VALOR DE TRESCIENTOS (\$300.00) DÓLARES EN LOS CASOS KLE2022G0122, KLE2022G0123 Y CIEN DÓLARES (\$100.00) EN LOS CASOS KLE2022G0124, KLE2021M0047, KTR2021-0605 Y KTR2021-0606.

Habiendo dispuesto lo anterior, el Tribunal añadió en la misma *Sentencia* que, a los presentes casos son de aplicación las disposiciones del Artículo 50 del Código Penal 2012, según enmendado, por lo que somete la referida convicta a **Restricción Domiciliaria con Monitoreo Electrónico GPS** por el término de quince (15) años a ser cumplida en su domicilio<sup>7</sup>. (Énfasis en el original).

En desacuerdo con la concesión de la pena de restricción domiciliaria a la recurrida, (en lugar de imponer su reclusión), el 21 de febrero de 2021, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, (el Procurador), en representación del Pueblo de Puerto Rico, acudió ante nosotros alzando los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró en derecho al imponerle a la recurrida una pena de restricción domiciliaria, conforme al Artículo 50 del Código Penal, cuando conforme al principio de especialidad, el Artículo 7.06 de la *Ley de Vehículos y Tránsito*, solo contempla la pena de cárcel.

En la alternativa, el Tribunal de Primera Instancia erró en derecho al imponer a la recurrida una pena bajo la modalidad de restricción domiciliaria, cuando el número de años de la pena del Artículo 7.06 de la *Ley de Vehículos y Tránsito* excluye dicha modalidad conforme a los requisitos del Artículo 50 del Código Penal y los delitos cometidos por la recurrida son de responsabilidad absoluta.

En la alternativa, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al imponerle a la recurrida cumplir su pena en restricción domiciliaria, ignorando arbitrariamente la recomendación de *Informe Pre-Sentencia*.

En vista de ello, el 25 de febrero de 2025 le concedimos un término de veinte días a la parte recurrida para que presentara escrito en

<sup>7</sup> Anejo XII del apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 67-69.

oposición, a la vez que ordenamos que se elevara el Informe presentencia.

El mismo 25 de febrero, la juez que presidió el juicio en su fondo, e impuso la *Sentencia* arriba detallada, Honorable Wanda Cruz Ayala, emitió una *Resolución, motu proprio*, explicando su razonamiento al decidirse en favor de la pena de restricción de libertad para la recurrida, en lugar de la cárcel. En resumen, esta aseveró que: el ordenamiento jurídico le concedía al Tribunal discreción para imponer penas alternas al confinamiento; resaltó el mandato constitucional que ordena posibilitar la rehabilitación moral y social de los delincuentes, para lo cual aludió al inciso (e) del Art. 11 del Código Penal<sup>8</sup>; entonces, se refirió a los Arts. 48 y 51 del Código Penal<sup>9</sup> como fundamento para optar por la pena de la restricción de la libertad; luego citó una *Sentencia* emitida por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, en el caso identificado con el alfanumérico KLCE202000438, donde se concluyó que la Ley de Tránsito no conflagra con el Código Penal para fines de imponer la pena alterna de la restricción domiciliaria; finalizó afirmando que la recurrida sufría un trastorno por consumo de sustancias y/o alcohol, es decir, una enfermedad crónica del cerebro.

Posteriormente, la señora Nevárez Torres instó ante nosotros *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a la expedición del auto de certiorari*.

## **II. Resumen de las teorías legales de las partes**

La contención principal del Procurador se puede reducir a lo que sigue; por virtud del principio de especialidad, el Art. 7.06 de la Ley de Tránsito, *supra*, impone como única pena posible para una persona hallada culpable de causarle la muerte a un ser humano al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez la reclusión, sin proveer

---

<sup>8</sup> 33 LPRC sec. 5011(e).

<sup>9</sup> 33 LPRC secs. 5081 y 5083, respectivamente.

espacio discrecional para que el Tribunal considere otras penas alternas, como las comprendidas en el Código Penal.

Añade el Procurador, como una segunda causa de revocación, que, en cualquier caso, el Tribunal estaba impedido de imponer la pena de restricción domiciliaria, por cuanto el delito tipificado bajo el Art. 7.06 es uno de responsabilidad absoluta, no de negligencia, y por ello quedó excluido del beneficio de una pena de restricción domiciliaria. En específico, el Procurador resalta la prohibición contenida en el Art. 50 del Código Penal<sup>10</sup> sobre la imposición de la pena de restricción domiciliaria *a personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión sea mayor de ocho años, excepto se trate por un delito cometido por negligencia*<sup>11</sup>.

Finaliza su argumentación esta misma parte imputándole abuso de discreción al TPI, al ignorar las recomendaciones dimanantes del Informe pre-sentencia, en el que no fue recomendada la concesión de penas alternas a la cárcel.

A todo lo anterior, la señora Nevárez Torres opone que la Ley de Tránsito, *supra*, no contiene una disposición expresa que excluya la posibilidad de imponer la restricción domiciliaria como pena alterna a la reclusión. Sostiene que, ante la inexistencia de tal exclusión expresa en la Ley de Tránsito, *supra*, se posibilita acudir al Art. 50 del Código Penal<sup>12</sup> como ley general, donde sí se contempla la imposición de la pena de restricción domiciliaria en aquellos delitos donde intervenga negligencia. Sobre esto último esgrime que, contrario a lo que afirma el Procurador, el Art. 7.06 de la Ley de Tránsito<sup>13</sup>, *supra*, tipifica una conducta negligente, (*no es otra cosa que un homicidio negligente*<sup>14</sup>), tal como quedó demostrado a través de la narrativa contenida en las propias

---

<sup>10</sup> 33 LPRA sec. 5083.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> 9 LPRA sec. 5207.

<sup>14</sup> Escrito en oposición a recurso de *certiorari*, pág. 11.

acusaciones presentadas por el Ministerio Público ante el foro recurrido. Finalmente, detalló el proceso exitoso de impugnación de las recomendaciones contenidas en el Informe pre-sentencia, lo que habilitó al foro primario para ejercitar su discreción al decidirse en favor de la restricción domiciliaria como pena.

### **III. Exposición de Derecho**

#### **a.**

Aunque a este punto resulte reiterativo, la señora Nevárez Torres fue juzgada y encontrada convicta por haber infringido varios delitos, todos contenidos en la Ley de Tránsito, según fueron citados, por lo que corresponde comenzar la exposición de derecho examinando la legislación especial que gobierna tal conducta delictual, junto a la interpretación que de esta ha efectuado nuestro Tribunal Supremo.

El Subcapítulo VII de la Ley de Tránsito, a través de su art. 7.01, inicia plasmando la *Declaración de propósitos* que animó o inspiró al Legislador a aprobar la sección correspondiente a la conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. En lo específico allí se manifiesta que *constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social*<sup>15</sup>.

En *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 147 (2006), nuestro alto Foro tuvo la oportunidad de discurrir sobre el contenido de la porción de

---

<sup>15</sup> 9 LPRA sec. 5201.

ley citada, concluyendo que en Puerto Rico *contamos con expresiones categóricas de política pública en cuanto al consumo de bebidas alcohólicas y la seguridad en el tránsito al conducir vehículos de motor*. (Énfasis provisto). De igual forma, allí se reconoció la alta incidencia de accidentes automovilísticos causados por conductores ebrios, llamando la atención al hecho de que, según estadísticas del 2001<sup>16</sup> (fecha próxima a la aprobación de la Ley de Tránsito), la Policía de Puerto Rico había intervenido con catorce mil conductores en estado de embriaguez. Ante ello, el alto Foro zanjó que la Ley de Tránsito, *supra*, **es el medio que la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha suministrado para lograr el control del conductor ebrio o** *bajo los efectos de drogas o sustancias controladas-además de otras situaciones de riesgo, la cual es una amenaza constante y muy seria que atenta contra la seguridad de todos en las carreteras*. (Énfasis y subrayados provistos). Terminó tal línea discursiva el Tribunal Supremo advirtiendo que *la infracción a la Ley de Tránsito acarrea serias penalidades...*, *puntualizando de esta forma el compromiso del legislador con la supresión de este mal social*. (Énfasis provisto). Íd.

Al próximo año, en *Pueblo v. Figueroa Pomales*, *supra*, p. 420, el mismo alto Foro aseveró que, a través de la enmienda a la Ley de Tránsito introducida por la Ley Núm. 132-2004, ***el legislador había reafirmado claramente la política a favor de la seguridad pública y, de esta manera, se unió al movimiento mundial para evitar las muertes en las carreteras ocasionadas por conductores en estado de embriaguez***. Entonces, luego de repetir que la Ley de Tránsito, *supra*, *es el medio que la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha suministrado para lograr el control del conductor ebrio*, el Tribunal

---

<sup>16</sup> Según surge de la *Exposición de Motivos* de la Ley 154-2024, *Ley de Natalia Nicole Ayala Rivera*, las estadísticas de la Comisión de Seguridad en el Tránsito para el 2020, también registraron un alto número de muertes relacionadas a accidentes de tránsito, (aunque no se especificó en dicho caso cuántas relativas a guiar en estado de embriaguez).

Supremo remató que la Ley de Tránsito **es la legislación que establece las pautas con respecto al problema de la embriaguez en las carreteras del País.** (Énfasis suplido). Id, pág. 421. En igual tónica indicó el mismo Foro que, *queda claro que el legislador entendió que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico es el instrumento para identificar a los que conducen bajo los efectos de bebidas embriagantes y, en última instancia, para lograr el control del problema causado por éstos.* (Énfasis provisto). Id, pág. 422. Finalmente, valga destacar que en la Opinión bajo discusión fue reconocido como uno de los propósitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, **fortalecer las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presenten grave riesgo a la seguridad pública.** (Énfasis y subrayado provistos). Íd, pág. 423.

**b.**

Sin tener la pretensión de abordar todo comentario surgido en la jurisprudencia referente al *principio de especialidad*<sup>17</sup>, resulta de importancia resaltar algunas expresiones esenciales sobre este. Al decir de nuestro Tribunal Supremo, el *principio de especialidad trata de una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. Pueblo v. Ramos Rivas, 171 DPR 826, 836-837 (2007).* Aplica, por ejemplo, para delimitar la relación entre una ley especial y otra general. Por consiguiente, en casos donde las disposiciones de ley aparentan regir la controversia, aplica la ley especial, según la máxima *lex specialis derogat legi generali*, pues se parte del presupuesto de que **la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general.** (Énfasis y subrayado provistos). *Pueblo*

<sup>17</sup> En rigor, convendría comenzar por identificar propiamente el *principio de especialidad* como una modalidad del llamado *curso de leyes*, tal como este último es descrito en el Art. 9 del Código Penal. 3 LPRA sec. 5009. Ver, L. E. Chiesa, *Derecho Penal Sustantivo*, 81 Rev. Jur. U.P.R. 343, (2102).

*v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 285-286 (2017), *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010); *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 825, 837, (2007).

Nuestro ordenamiento reconoce este principio en el Art. 9 del Código Penal, que dispone en sus secciones (a) y (c), respectivamente<sup>18</sup>, que *la disposición especial prevalece sobre la general, y de haber conflicto entre una ley especial y el Código Penal, se aplicará el principio que requiere que prevalezca la ley especial, salvo que exista expresión legislativa al efecto contrario.* (Énfasis provisto). *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*, citando a D. Nevárez Muñiz, *Derecho penal puertorriqueño: parte general*, 7ma. ed., San Juan, Ed. Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2015, p. 134.

La relación de especialidad *puede darse de varias maneras*, de entre ellas sirve aquí mencionar aquella *cuando se compara una ley especial con una ley general, como lo es el Código Penal.* *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701 (2015). Sobre lo cual, el Tribunal Supremo ha instruido que lo importante es determinar si con la ley especial en cuestión *la Asamblea Legislativa pretende dar un trato especial a la conducta específicamente legislada, distinto del tratamiento dado a la conducta general.* Id, pág. 710.

Entonces, determinado que con la ley especial el legislador pretendió dar un trato especial a la conducta específicamente legislada, ***las disposiciones de la Parte General del Código Penal pueden estar limitadas o ser inoperantes en virtud de una ley especial que prevalece***, es decir, ***una regulación especial puede excluir o desplazar la regla general.*** (Énfasis y subrayado provistos). *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*, p. 292.

Es decir, *una ley no se considera especial frente al Código Penal meramente por haber sido aprobada fuera de este, sino que el análisis*

---

<sup>18</sup> 33 LPRA sec. 5009(a) y (c).

***requiere que se examine la pretensión y el trato que tuvo la Asamblea Legislativa para con esa pieza. De esta forma, si el trato especial que tuvo esa legislación está específicamente diseñado para la situación imputada, en efecto, nos encontramos ante una legislación especial.*** (Énfasis y subrayado provistos). *Pueblo v. Pérez Delgado*, 211 DPR 654 (2023).

Finalmente, el principio de especialidad nos sirve de regla de interpretación tanto para ordenar la aplicación del tipo correspondiente, **como también los agravantes de la pena.** (Énfasis provisto). *Pueblo v. Ramos Rivas*, *supra*, p. 838. En este sentido, tal principio no solo tiene efecto sobre la conducta tipificada, *sino que cubija otras materias o asuntos, como las penas.* (Énfasis provisto). Id.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

En la argumentación sobre el primer señalamiento de error alzado por el Procurador, se aduce que el TPI incidió al aplicar una pena contenida en una ley general, la restricción domiciliaria en el Código Penal, cuando lo que le correspondía era atenerse a imponer la pena establecida por la ley especial, la reclusión según concebida en el Art. 7.06 de de la Ley de Tránsito, *supra*.

Sobre lo anterior, comenzamos por destacar que no contemplamos ninguna dificultad en reconocer que la Ley de Tránsito, *supra*, es la ley especial que prima en casos como el presente, donde una persona le causó la muerte a otra al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, frente a cualquier otra ley general. Sin que se merezca la reiteración de lo que ha debido quedar claro, la Ley de Tránsito, *supra*, es el medio que la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha suministrado para lograr el control del conductor ebrio o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas-además de otras situaciones de riesgo, la

*cual es una amenaza constante y muy seria que atenta contra la seguridad de todos en las carreteras; y, el instrumento para identificar a los que conducen bajo los efectos de bebidas embriagantes y, en última instancia, para lograr el control del problema causado por éstos. López v. Porrata Doria, supra; Pueblo v. Figueroa Pomales, supra.*

Sin embargo, se nos sugiere que el principio de especialidad en tal caso se detiene en la sola consideración del tipo, (la descripción de la conducta punible), sin la exclusión expresa de penas alternas a las contenidas en la Ley de Tránsito, *supra*. Con mayor precisión, la señora Nevárez Torres arguye que la lectura del Art. 1 del Código Penal<sup>19</sup> revela que los principios jurídicos-penales allí contenidos resultan extensibles a la conducta regulada por otras leyes penales, como lo es en este caso, la Ley de Tránsito, *supra*. Persistiendo en este razonamiento, la misma parte afirma que, entre tales principios del Código Penal aplicables a la Ley de Tránsito, está el contenido en el Art. 48, (que enumera penas alternas a la reclusión), y, en específico, la pena contenida en el Art. 50 del mismo texto, la restricción domiciliaria<sup>20</sup>.

Como se verá, la consideración del asunto que precede nos requiere, además de valorar el principio de especialidad, utilizar las herramientas provistas por la hermenéutica judicial para interpretar las leyes mencionadas. De estas últimas, resulta necesario adelantar que *constituye un principio cardinal de hermenéutica que el lenguaje de una ley debe dársele la interpretación que valida el propósito que tuvo el legislador al aprobarla, tomando en consideración los fines que persigue y la política pública que la inspira. Pueblo v. Figueroa Pomales, supra; Pacheco v. Vargas, Alcaide, 120 DPR 404 (1988). Cónsono con lo cual, ninguna regla de interpretación -ni siquiera la interpretación restrictiva de*

---

<sup>19</sup> 33 LPRA sec. 5001.

<sup>20</sup> 33 LPRA, secs. 5081 y 5083, respectivamente.

*los estatutos penales- debe derrotar el propósito que la legislación persigue. Pueblo v. Figueroa Pomales, supra, p. 417.*

De lo anterior se sigue que la interpretación que realicemos de la Ley de Tránsito habrá de partir de la preclara voluntad legislativa plasmada en la propia ley especial, y la jurisprudencia relacionada, en la que hemos insistido.

El último párrafo del Art. 7.06 de la Ley de Tránsito, *supra*, dicta lo siguiente:

Si a consecuencia de la violación a lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título, un conductor le ocasiona la muerte a otra persona, incurrirá en delito grave y **se le impondrá una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años**<sup>21</sup>. (Énfasis provisto).

La porción citada resulta en la culminación del progresivo endurecimiento de las penas concebidas para el delito base, conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, según se van añadiendo elementos al tipo, (cuando interviene reincidencia; se causa daño corporal, grave daño corporal o la muerte a otra persona<sup>22</sup>), cuyo inicio se encuentra en el Art. 7.01 de la Ley de Tránsito<sup>23</sup>.

En su Art. 7.04<sup>24</sup> en particular, la Ley de Tránsito especifica las distintas penas correspondientes a la infracción de las conductas punibles precisadas en los Arts. 7.01 al 7.03 que le preceden. Entre las penas que allí se incluyen están la: imposición de multas; pena de restitución; suspensión de la licencia de conducir o su revocación indefinida; recibir tratamiento para rehabilitación; confiscación del vehículo; hasta la propia cárcel.

---

<sup>21</sup> 9 LPRA sec. 5206.

<sup>22</sup> Arts. 7.05 y 7.06, respectivamente, 9 LPRA sec. 5205 y 5206.

<sup>23</sup> 9 LPRA sec. 5201.

<sup>24</sup> 9 LPRA sec. 5204.

Además, cuando se comete el delito base, pero se ocasiona daño corporal, el legislador agrava aún más las penas, según lo ilustra el Art. 7.05 de la Ley de Tránsito<sup>25</sup>.

Sin embargo, a distinción de lo descrito en los dos párrafos que anteceden, llegado el último párrafo del Art. 7.06 ya citado, el legislador determinó que, cuando se causa la muerte a una persona al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, el juzgador *impondrá una pena de reclusión de quince años, sin que hiciera mención o siquiera considerara de forma alguna otras de las penas descritas en el articulado que le precede*, (multas, tratamientos de rehabilitación, suspensión de licencia, etc.). El verbo irregular *impondrá* (verbo que establece una obligación), despeja cualquier duda sobre la intención del legislador al decantarse en favor de utilizar un lenguaje imperativo o mandatorio con el que imponerle un deber ministerial al juzgador para que condene con pena de cárcel a la persona que cause la muerte de otra al conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Es de notar que, al ser considerado en integridad el total del articulado que conforma la Ley de Tránsito, *supra*, este carece de alguna expresión que proponga, invite o siquiera sugiera interpretar que el legislador reconoció algún grado de discreción judicial para imponer una pena alterna a la cárcel, cuando se causa la muerte de otra persona al guiar bajo los efectos del alcohol.

La conjunción de la letra de la ley, según aquí explicada, con los propósitos legislativos estampados en la propia Ley de Tránsito, conducen a la conclusión de que la severidad de la pena autorizada por el legislador a ser impuesta en los casos en que se cause la muerte a un tercero por conducir embriagado fue la manera en que cristalizó la política pública, cuyo propósito es *la pronta y total erradicación de*

---

<sup>25</sup> 9 LPRC secs. 5205.

***esta conducta criminal que amenaza las vidas de todos los ciudadanos***<sup>26</sup>. (Énfasis provisto).

Con todo, se nos plantea que, al no ser mencionada la pena alternativa de la restricción domiciliaria en el Art. 7.06 bajo discusión, acontece un *silencio legislativo* que provoca una laguna en la ley, susceptible de ser llenada por la aplicación de la ley general, el Código Penal. En un tono similar se nos convida a concluir que, por cuanto en el Art. 7.08 de la misma ley<sup>27</sup> se excluyó la sentencia suspendida como pena a imponerse cuando se infringe el Art. 7.06, pero no se mencionó la restricción domiciliaria, ello da lugar a interpretar que esta última no fue excluida como una posible pena alterna a la reclusión. Bajo tal lógica se afirma que: 1) si el legislador hubiese querido prohibir la concesión de dicha pena alternativa, así lo hubiese plasmado en la propia Ley de Tránsito; 2) en la legislación especial tampoco se excluyó la aplicación de las penas alternativas a la cárcel previstas en Código Penal.

Con referencia a la primera de las premisas articuladas, es inescapable notar cierto grado de circularidad, si se precluye del análisis el propósito legislativo contemplado en la Ley de Tránsito. Esto pues, cabe proponer que, en la misma medida que se puede plantear que, del legislador haber querido excluir las penas alternativas a la cárcel cuando se comete el delito incluido en el Art. 7.06, así lo hubiese dispuesto expresamente; también se puede plantear que, del legislador haber deseado incluir la restricción domiciliaria como una pena alternativa cuando se comete el Art. 7.06, así lo hubiese dejado consignado.

De todos modos, sépase que *no todo silencio en la ley puede atribuirse a la falibilidad del legislador*, en tanto, en ocasiones, el presunto silencio *más bien debe ser interpretado como una omisión*

---

<sup>26</sup> Art. 7.01 de la Ley de Tránsito, 9 LPRA sec. 5201.

<sup>27</sup> 9 LPRA sec. 5208.

**intencional**<sup>28</sup>. (Énfasis provisto). De ser concluido esto, (que la omisión fue intencional), **la alternativa descartada debe entenderse como excluida del texto jurídico**<sup>29</sup>. (Énfasis y subrayado provistos). El mismo autor citado nos apercibe que, para discernir si se trata de una omisión intencional o el producto del descuido legislativo, *se ha de recurrir al contexto* en el cual está inserto, *y al historial legislativo*<sup>30</sup>.

Pasa que tal ejercicio hermenéutico propuesto ya lo hemos realizado aquí, identificando una progresión en las penas a ser impuestas ante la conducción de un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, cuya culminación resulta en la sola mención de la reclusión como pena a imponerse cuando se causa la muerte de una persona al manejar en estado de embriaguez. También hemos remachado que la lectura más cónsona o apegada al diáfano propósito del legislador consignado en la Ley de Tránsito, *combatir y erradicar las muertes causadas por conductores ebrios*, reconoce la pena de cárcel como el máximo castigo para el delito de mayor gravedad, ocasionar la pérdida de la vida a otra persona por conducir embriagado. En tal contexto, juzgamos que la omisión de la pena de restricción domiciliaria en el articulado de la Ley de Tránsito no la debemos interpretar como un error del legislador que merezca corrección judicial, sino más bien entenderla como una omisión intencional, cuyo propósito es establecer con precisión la única pena posible para dicho tipo. En cualquier caso, estamos convencidos de que, atendiendo los propósitos de esta ley especial, no resulta coherente o justificado concluir que estemos en posición de *añadir* una pena, la restricción domiciliaria, que no fue contemplada por el legislador en el Art. 7.06. De nuevo, la falta de mención de dicha pena alternativa en el

---

<sup>28</sup> Véase, J. M. Farinacci Fernós, *Hermenéutica puertorriqueña, cánones de interpretación jurídica*, Editorial InterJuris, 2019, págs. 155-156.

<sup>29</sup> Id.

<sup>30</sup> Id.

Art. 7.06 de la Ley de Tránsito no cabe reconocerla como una laguna legislativa, sino más bien como una omisión intencional.

Retornando al Art. 7.08 de la Ley de Tránsito ya citado, lo cierto es que, en este, el legislador se encargó de imposibilitar al juzgador imponer la pena alternativa de la restricción domiciliaria, cuando una persona resulta convicta bajo el Art. 7.06 del mismo estatuto. En lo puntual, el primer párrafo del referido Art. 7.08 indica que *el tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta bajo este subcapítulo con excepción de convicciones bajo la sec. 5206 de este título el cual no tendrá el beneficio de una sentencia suspendida*<sup>31</sup>.

(Énfasis provisto). Cualquier pena alternativa que pueda revocarse por incumplimiento de condiciones (restricción domiciliaria<sup>32</sup>, libertad condicional), **implica necesariamente la suspensión de la reclusión mientras se cumple el tiempo y condiciones que se impongan**, que es precisamente, lo que el legislador prohibió en este caso. En la medida en que la parte pertinente de la ley citada al inicio de este párrafo prohíbe la suspensión de la reclusión, no hay margen judicial para proveer alternativa alguna a dicha pena.

Por último, resulta imprescindible citar el primer párrafo del Art. 7.07 de la Ley de Tránsito, *supra*, para responder a la proposición de que resulta dable acudir al Código Penal como fuente legal supletoria de penas alternas. En lo pertinente, el primer párrafo del referido artículo dispone lo siguiente:

En todos los casos en que una persona resulte convicta por infracción a las disposiciones de las secs. 5201, 5202, 5203, 5205 y **5206** de este título, sea por alegación de culpabilidad o luego de evaluada la prueba durante un juicio, **el tribunal deberá dictar sentencia e imponer la**

<sup>31</sup> 9 LPRA 5208.

<sup>32</sup> En lo pertinente, el Art. 50 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5083, dispone que, *quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá la reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que, en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.*

**sanción aplicable bajo este capítulo.**<sup>33</sup> (Énfasis y subrayado provistos).

Según lo hemos subrayado en la porción de la legislación citada, el legislador seleccionó un verbo imperativo, *deberá*, para ordenar al juzgador solo imponer la pena que surge de la propia Ley de Tránsito cuando se infringe, en lo pertinente, su Art. 7.06, lo que supone la exclusión de cualquier otra pena que se encuentre fuera de esta legislación especial. A nuestro juicio, tal mandato constituye una clara expresión legislativa que dispone de la argumentación principal de la recurrida, en el sentido de que la Ley de Tránsito no excluye que se pueda recurrir al Código Penal para la imposición de penas alternativas a la cárcel.

Es decir, y retornando al principio de especialidad, a través del Art. 7.07 citado el legislador desplazó e hizo inoperante el Art. 25 del Código Penal, cuando acontece infracción al Art. 7.06 de la Ley de Tránsito. Dicho de otra manera, por virtud del Art. 7.07, el principio de especialidad cobija a las penas dispuestas por esta ley especial, por lo que prevalecen sobre cualquier otra.

Por todo lo explicado, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia incidió al conceder la pena de restricción domiciliaria a la recurrida, pues el mandato legislativo contenido en la Ley de Vehículo y Tránsito le ordenaba imponer la pena de reclusión, privándole de discreción para considerar penas alternas a esta.

Dispuesto lo anterior, resulta innecesario discutir los señalamientos de errores restantes alzado por el Procurador.

b.

A pesar de que la discusión previa dispone de la controversia principal que se nos presentó, y por ello, no se precisaría expresión

---

<sup>33</sup> 9 LPRA sec. 5207.

ulterior, resulta ineludible abordar otro asunto, aunque sea de manera breve.

En el recuento procesal resumimos las razones expuestas por el TPI en su *Resolución* de 25 de febrero de 2025, para concederle una pena de restricción domiciliaria a la recurrida, en lugar de la reclusión. La médula de los argumentos allí expuestos orbitó entre: 1) la ausencia de una prohibición en la Ley de Tránsito para imponer como pena alternativa a la cárcel la restricción domiciliaria; 2) el mandato constitucional para posibilitar la rehabilitación moral del delincuente, según recogido en el Art. 11(e) del Código Penal, *supra*, tomando en consideración que la recurrida sufría de un *trastorno por el consumo de alcohol*.

Sin embargo, no pasó por inadvertido para este Tribunal de Apelaciones que en dicha *Resolución* el tribunal *a quo* no mencionó, **ni en una sola ocasión**, las víctimas de los delitos por los cuales fue hallada culpable la recurrida, a pesar de las expresiones que estas hicieran rechazando la pena elegida, a través del Informe presentencia. Más aún, quien dé lectura a la referida *Resolución*, sin conocer las particularidades fácticas que dieron lugar al inicio de este procedimiento criminal, podría creer que la recurrida cometió unos delitos sin víctimas. Muy por el contrario, las actuaciones criminales de la recurrida provocaron la pérdida de una vida y gravísimas lesiones a otra persona; su conducta causó una terrible tragedia.

Sébase que, contrario a lo citado por el TPI en la *Resolución* aludida, el propósito de las penas, según este es definido en el Art. 11 del Código Penal<sup>34</sup>, no es solo el de la rehabilitación del convicto, sino que incluye otros intereses que también resultan de altísimo valor, **como la**

---

<sup>34</sup> 33 LPRA sec. 5011.

**prevención y la retribución.** Vale la pena citar el referido artículo, en lo que concierne:

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

- (a) La protección de la sociedad.
- (b) La justicia a las víctimas del delito.
- (c) La prevención de delitos.
- (d) El castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.
- (e) La rehabilitación social y moral del convicto<sup>35</sup>.

Es decir, el legislador se encargó de consignar de manera muy clara que la imposición de la pena tiene varios propósitos, y estos no se agotan en la sola rehabilitación como valor, pues también resultan de suprema importancia la prevención y **la retribución.**

Con relación al valor de la prevención en la pena en este caso, baste solo identificar el carácter disuasivo que podría provocar para la población en general el conocer que, si se conduce en estado de embriagues, y se causa grave daño corporal o provoca la muerte a otra persona, indefectiblemente se enfrentará pena de cárcel.

Por otra parte, referente al propósito de la pena para proveer *justicia a las víctimas del delito*, este atiende el llamado carácter retributivo de la pena, históricamente presente en el proceso criminal, y fuente de reivindicación para tales víctimas. Es a través de la *justicia* retributiva que, culminado el proceso criminal, muchas veces las víctimas recobran el aliento y las fuerzas para proseguir sus vidas, a pesar de los sufrimientos causados por la conducta criminal, al sentir que el convicto recibirá el justo castigo.

Lo anterior encuentra perfecto eco en la *Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos del Delito*, (Carta de Derechos de las Víctimas), al advertir en su Exposición de Motivos que; ***un sistema de justicia que no es equitativo en cuanto a la protección de los derechos del***

---

<sup>35</sup> Id.

***acusado y la debida protección a las víctimas de delito está destinado al fracaso***<sup>36</sup>. (Énfasis y subrayado provistos).

Abundando, en *Angueira Navarro v. JLP*, 150 DPR 10, 21 (2000), nuestro Tribunal Supremo, de manera muy sabia acotó que, con la aprobación de la Carta de Derechos de las Víctimas, *atrás quedó el enfoque tradicional basado en la ficción de que en los delitos contra la persona la lesión se configuraba en abstracto contra la sociedad en general, no contra el individuo como ser humano, realmente perjudicado*. (Énfasis provisto).

Superada la referida ficción, los jueces estamos llamados a no permitir que se invisibilicen a las víctimas, pues, a fin de cuentas, son los padres de la persona a quien se le privó la vida quienes continuarán padeciendo cada día el sufrimiento inimaginable que supone la pérdida trágica de un hijo, sentimiento que persistirá aun finalizado el proceso criminal, y aunque al poco tiempo deje de resultar interesante el asunto para la prensa y el País. Será la persona gravemente lesionada quien, junto a sus familiares, de súbito, tendrán que enfrentar todas las dificultades que la pérdida de la salud acarrea.

Sin duda, la rehabilitación del convicto resulta en valor esencial, que en modo alguno, minimizamos, pero partiría de una concepción equivocada del proceso criminal, y, más aún, de la justicia, que, solo procurando por esta, se termine desapareciendo a las víctimas y la justicia por la que claman. Se reconoce virtud en el juez que muestre sensibilidad hacia una persona convicta que pueda aprovecharse de un proceso de rehabilitación, pero igual sensibilidad merecen las personas agraviadas por unos actos criminales que no procuraron, pero continúan padeciendo.

---

<sup>36</sup> Ley Núm. 22-1988, según enmendada.

**V. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, y ordenamos modificar la Sentencia recurrida, **a los únicos efectos de disponer que la pena a cumplirse por la señora Nevárez Torres sea la de reclusión.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

